



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0676

1

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 948 de 1995, Resolución DAMA No. 1208 de 2003, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2543 del 13 de septiembre de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. identificada con Nit. 860039841-7 ubicada en la carrera 38 No. 167-15 zona industrial “El Toberín” de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente cargo : *“Presuntamente por no presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas adecuado, para demostrar el cumplimiento normativo en esta materia, al infringir con esta conducta el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003”.*

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2246 del 13 de septiembre de 2005 impuso a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. identificada con Nit. 860039841-7 ubicada en la carrera 38 No. 167-15 ZONA INDUSTRIAL “El Toberín” de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas.

Que, el Auto No. 2543 del 13 de septiembre de 2005, fue notificado por edicto el 25 de octubre de 2005.

DESCARGOS:

Que, mediante escrito radicado en el DAMA 2005ER42550 del 17 de noviembre de 2005, el representante legal de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. presentó dentro del término legal los descargos al Auto No. 2543 del 13 de septiembre de 2005, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Bogotá sin indiferencia

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0676

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

" Para dar cumplimiento normal del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del Auto No. 2543 y Resolución No. 2246 de la misma fecha 13 de septiembre de 2006, presento los descargos por escrito personalmente y aporto la práctica de las pruebas que considero pertinentes y que son conducentes para mi defensa así:

- Informamos a ustedes que el equipo objeto del estudio de emisiones atmosféricas, actualmente se corrigió a una altura de 15 metros y funciona actualmente a gas natural como lo demuestra los anexos (informe de la Compañía de Consultoría Ambiental Ltda. quien realizó el muestreo isocinético de la caldera).
- Que debido a la transparencia que se le dio al análisis del equipo, objeto del estudio de emisiones atmosféricas, le solicitamos a ustedes la correspondiente auditoría, la cual no existió respuesta .
- Que se esta anexando el informe de la Compañía de Consultoría Ambiental Ltda , quien realizó el estudio de emisiones.

Que, mediante Auto No. 0953 del 26 de abril de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se decretó de oficio la práctica de visita técnica a las instalaciones de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con las emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, a través del concepto técnico No. 6449 del 22 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender lo ordenado mediante el Auto No. 0953 del 26 de abril de 2006, practico visita de inspección y profirió un informe sobre la situación ambiental de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el 10 de agosto de 2006, y determinó lo siguiente:

- La empresa posee una fuente fija de emisiones atmosféricas (caldera) con las siguientes especificaciones:

FUENTE	CALDERA	CALDERA
MARCA	COLMAQUINAS	COLMAQUINAS
AÑO	1985	1985
CAPACIDAD	30 BHP	20 BHP
TIPO	PIROTUBULAR	PIROTUBULAR
POSICIÓN	VERTICAL	VERTICAL
USO	GENERACION DE VAPOR	GENERACION DE VAPOR
HORARIO DE TRABAJO	7-8 Hr/día, 7 días/semana	STAN

STAN Bogotá (in indiferencia)





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0676

TIPO DE COMBUSTIBLE	GAS NATURAL	GAS NATURAL
ALTURA DE LA CHIMENEA	15M	15M
DIAMETRO DE LA CHIMENEA	0.40 M	0.40 M

- ✓ Se verifico la altura de la chimenea la cual se encuentra por encima de los 15 metros, así mismo, se confirmo la acometida del gas natural y su funcionamiento.
- ✓ El representante legal de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A presentó la información requerida mediante el concepto técnico No. 5548 del 08 de julio de 2005.

CONCLUSIONES:

La Subdirección Ambiental Sectorial, sugiere desde el punto de vista técnico levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. a través de la Resolución No. 2246 del 13 de septiembre de 2005, por cuanto realizó el cambio de combustible a gas natural. Esta obligado a presentar el estudio de evaluación de sus fuentes fijas de combustión hasta el año 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, una vez analizado el estudio de emisiones, realizado por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se demostró el incumplimiento a las normas ambientales, por cuanto la información allegada no fue completa acerca de las especificaciones técnicas de la caldera utilizada en la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A.

El artículo 2º. de la Resolución No. 619 de 1997, determina el cumplimiento para aquellas industrias que no están obligadas a obtener el permiso de emisiones atmosféricas, pero que si están obligadas a respetar las normas del Decreto No. 948 de 1995, en lo concerniente a las fuentes fijas, considerando así, el incumplimiento por parte de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. por cuanto la caldera que tiene en funcionamiento la sociedad comercial para su producción, utilizaba combustible diferente al gas natural y la chimenea de ésta no alcanzaba la altura requerida por la norma.

Realizada la visita técnica en cumplimiento al Auto No.0953 del 26 de abril de 2006, mediante el cual se decretó dicha visita, se verificó el cumplimiento a la normatividad ambiental sobre emisiones atmosféricas, estableciendo que la altura de la chimenea cumple con la altura requerida y que se había efectuado la acometida del gas natural y su funcionamiento, presentando igualmente, la información sobre el estudio de evaluación de las fuentes fijas.

Bogotá sin indiferencia





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0676

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, se ha adelantado por parte del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el debido procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1594 de 1984, respetando en todo momento el derecho a la defensa y contradicción

FUNDAMENTOS LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, Numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece : "*que cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales renovables, la autoridad ambiental impondrá las sanciones previstas en el artículo 85 de la norma en cita, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma*".

Que, por su parte el Decreto No. 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 establecen que "*las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso*".

Que, el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 determina que : "*los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto*".

Que, el artículo 97 del Decreto No. 948 de 1995, modificado por el Decreto No. 2107 de 1995, establece que : "*Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0676

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de estado de emisiones" (iE-1) que deberá contener cuando menos lo siguiente . . ."

Que, el artículo 117 del Decreto No. 948 de 1995, establece que : *" Se consideran infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas".*

Que, el artículo 121 del Decreto No. 948 de 1995, indica que: *" Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas . . ."*

Que, el artículo 122 del decreto No. 948 de 1995 indica que : *"En los casos en que la ley o los reglamentos no hayan establecido un monto preciso de la multa a imponer, la autoridad ambiental que imponga la sanción estimará el valor de la multa en una suma que no podrá ser inferior al valor de costo en que el sancionado ha dejado de incurrir, por no realizar las obras, cambios, adecuaciones y acciones tendientes a mitigar,, reducir o eliminar, según sea el caso, el impacto que su actividad produce en el medio ambiente,, los recursos naturales renovables o la salud humana".*

Que, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del medio Ambiente en su artículo 2º. *"Determina el cumplimiento de las normas de emisión en las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieren permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes".*

Que, el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, indica que: *"toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial, que descargue contaminación al aire, deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los Métodos y Procedimientos adoptados por el DAMA".*

Que, el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, resuelve *"que las empresas o actividades que requieren permiso de Emisiones Atmosférica, deberán demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, mediante la realización de muestreos por duplicado (2 corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieren Permiso de Emisiones Atmosféricas, han de presentar un muestreo simple (una corrida), para demostrar el cumplimiento normativo".*

Bogotá (in indiferencia)

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0676

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. ubicada en la carrera 38 No. 167-15 zona industrial "El Toberín" de la localidad de Usaquén de esta ciudad, identificada con Nit. 860039841-7 a través de su representante legal señor Hernán Arango Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.259.759 o quien haga sus veces, por "No presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas adecuado, para demostrar el cumplimiento normativo en esta materia, al infringir con esta conducta el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003", de acuerdo al cargo formulado en el artículo primero del Auto No.2543 del 13 de septiembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. como sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$2.168.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta - Fondo de

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N.º 0676

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 02-95-157.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. a través de su representante legal señor Hernán Arango Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.259.759, en la carrera 38 No. 167-15 zona industrial "El Toberín" de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Faxes 336 2628 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

e-mail: dama@dama.gov.co




ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0676

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

04 ABR 2007

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA R.
C.T. 6449/202-08-06
EXPEDIENTE DM-02-95-157

J

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Faxes 336 2628 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

e-mail: dama@dama.gov.co